



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICADO: 08001418900520190029500.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5.**

**DEMANDADO: EUGENIO ANTONIO BELEÑO REYES C.C. No. 7.466.881.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005-2019-00295-00. Sírvase proveer



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el **BAYPORT COLOMBIA S.A.** identificado con NIT.900.189.642-5, contra **EUGENIO ANTONIO BELEÑO REYES**.

Observa el despacho que por auto de fecha 23 de julio de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor **EUGENIO ANTONIO BELEÑO** identificado con C.C. No. 7.466.881, y a favor del **BAYPORT COLOMBIA S.A.** identificado con NIT.900.189.642-5, la suma de \$4.233.764,00 por concepto capital, más los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación hasta el recaudo total de la misma, con relación al PAGARÉ anexo a la demanda a folio 7, las costas del proceso y agencias en derecho, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor **EUGENIO ANTONIO BELEÑO REYES**, fue notificado de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Carrera 38 # 54-16, el día 30 de agosto de 2019, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.; igualmente fue notificado de manera personal a la dirección Calle 66 # 64-48 el día 09 de octubre de 2019, pero en ambas ocasiones la notificación fue fallida, pues ninguna de las dos direcciones existe, tal como fue certificado por las empresas de mensajerías **EL LIBERTADOR Y PRONTO ENVIOS** en las Guías Nos. 1079071 del 30 de agosto de 2019, y No. 2604652009360936 del 09 octubre de 2019, respectivamente. Aunado a lo anterior, la parte ejecutante envía al correo electrónico del ejecutado [heorbe@hotmail.com](mailto:heorbe@hotmail.com), notificación personal el día 27 de enero de 2020, el cual registra entregado al servidor del correo, pero sin apertura, así como lo certifica la empresa **CERTIMAIL** en la Guía No. 120198FEC5F6C0F56C79B7DEC0199EB8B25A391F. Por lo que el despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado mediante auto de fecha 02 de julio de 2020, de conformidad a lo solicitado por la parte ejecutante, dicho auto que ordenó el emplazamiento fue dejado sin efectos mediante auto adiado 01 de abril de 2020. La parte ejecutante notificó al señor **EUGENIO ANTONIO BELEÑO REYES**, nuevamente, subsanando requerimiento de fecha 02 de septiembre de 2022, al correo [heorbe@hotmail.com](mailto:heorbe@hotmail.com), el día 03 de octubre de 2022, como consta en la guía No.418233800935, expedida por la empresa **PRONTO ENVIOS**, al tenor de la ley 2213 de 2022, con resultado: EL ENVIO FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DIA 03 DE OCTUBRE DE 2022. PRONTO ENVIOS CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE, por lo que se

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **EUGENIO ANTONIO BELEÑO** identificado con C.C. No. 7.466.881, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 23 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

080014189005-2019-00295-00

**JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 01 de Noviembre 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 180 El Secretario _____ YEISON VILORIA AGUAS
--